



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00232-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN ALBERTO MUÑOZ DURAN
DEMANDADO: RTS LIMITADA SUCURSAL CUCUTA y solidariamente a RTS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00232-00, instaurada mediante apoderado por el señor GERMAN ALBERTO MUÑOZ DURAN, en contra de la sociedad RTS LIMITADA SUCURSAL CUCUTA y solidariamente contra RTS S.A.S. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00232/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor GERMAN ALBERTO MUÑOZ DURAN, en contra de la sociedad RTS LIMITADA SUCURSAL CUCUTA y solidariamente contra RTS S.A.S.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora CLAUDIA MARGARITA JAUREGUI RANGEL, en su condición de representante legal de la sociedad RTS LIMITADA SUCURSAL CUCUTA, o por quien haga sus veces, y solidariamente al señor RUBEN DARIO HOYOS, en su condición de representante legal de la sociedad RTS S.A.S., o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **CLAUDIA MARGARITA JAUREGUI RANGEL**, en su condición de representante legal de la sociedad **RTS LIMITADA SUCURSAL CUCUTA**, o por quien haga sus veces, y solidariamente al señor **RUBEN DARIO HOYOS**, en su condición de representante legal de la sociedad **RTS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la señora **CLAUDIA MARGARITA JAUREGUI RANGEL**, en su condición de representante legal de la sociedad **RTS LIMITADA SUCURSAL CUCUTA**, o por quien haga sus veces, y solidariamente al señor **RUBEN DARIO HOYOS**, en su condición de representante legal de la sociedad **RTS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00234-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGGIBER HURTADO CERON
DEMANDADO: JASA LTDA
SALVADOR ARTURO MONTES PABON
CLAUDIA JIMENA CASADIEGO CARRILLO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00234-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **MAGGIBER HURTADO CERON**, contra la sociedad **JASA LTDA** y solidariamente contra sus socios **SALVADOR ARTURO MONTES PABON** y **CLAUDIA JIMENA CASADIEGO CARRILLO**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00234-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no aportan el poder conferido por el señor **MAGGIBER HURTADO CERON** al doctor **KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL**, para incoar la presente acción.

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas

cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

3°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

4°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

5°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

6°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00238-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HEDDY YASMIT TUTA GARCIA
DEMANDADO: MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S. MEGSALUD IPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00238-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **HEDDY YASMIT TUTA GARCIA**, en contra de la sociedad **MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S. MEGSALUD IPS**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00238/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

En cuanto a la solicitud de integración como litis consorcio necesario de la ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la NUEVA E.P.S. y la A.R.L. SUR, no se accederá a ésta, debido a que no se acreditan los requisitos del artículo 61 del CGP, ya que es posible dictar la sentencia sin la comparecencia de estas entidades, y por ello, no se requiere su vinculación al proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **HEDDY YASMIT TUTA GARCIA**, en contra de la sociedad **MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S. MEGSALUD IPS**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ**, en su condición de representante de la sociedad **MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S. MEGSALUD IPS**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ**, en su condición de representante de la sociedad **MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S. MEGSALUD IPS**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ**, en su condición de representante de la sociedad **MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.A.S. MEGSALUD IPS**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**NEGAR** la solicitud de integración como litis consorcio necesario de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la NUEVA E.P.S. y la A.R.L. SUR.

10°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

11°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

14°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

15°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00239-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALONSO ANTONIO ALARCON BARRAGAN
DEMANDADO: TOMAS ARANGO CANAL y T &T AGROPECUARIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00239-00**, instaurada mediante apoderada por **ALONSO ANTONIO ALARCON BARRAGAN** contra el señor **TOMAS ARANGO CANAL** y la empresa **T&T AGROPECUARIA**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00239-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-Se otorga poder para demandar al señor **TOMAS ARANGO CANAL** y al establecimiento de comercio denominado **T&T AGROPECUARIA**, que no tiene personería jurídica ni capacidad para comparecer al proceso, por lo que la acción debe incoarse es en contra de su propietario, como persona natural.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos PRIMERO y SEGUNDO de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

3°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala los fundamentos y razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

4°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no aporta el registro mercantil del propietario del establecimiento de comercio denominado **T&T AGROPECUARIA**.

5°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 27 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001 toda vez que la demanda la instaura contra el señor **TOMAS ARANGO CANAL** y el establecimiento de comercio denominado **T&T AGROPECUARIA**, que no tiene personería jurídica ni capacidad, que no tiene personería jurídica, ni capacidad para comparecer al proceso, por lo que la acción debe incoarse es en contra de su propietario, como persona natural.

6°.- La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **SONIA BELEN RINCON OVALLES**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00262-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS GARCÍA BARBOSA
DEMANDADO: INPEC, POLICÍA MECUC -CARABINEROS,
ASUNTO: SENTENCIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Acude la accionante **JOSÉ ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**, quien se encuentra privado de la libertad, a través de esta acción a efectos de que las accionadas **INPEC CÚCUTA** y la **POLICIA NACIONAL MECUC-CARABINEROS.**, cumplan con la disposición emanada en audiencia celebrada el día adelantada el 25 de julio de 2023 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de la ciudad de Cúcuta, de trasladarlo de manera inmediata a la Fundación Cardiovascular Sede El Bosque del municipio de Floridablanca (Santander).

Señala que dicho traslado obedeció a una ordene emanada por su médico tratante debido a su estado de salud donde le diagnosticaron HTA, DTM2, Falla cardiaca FEVI %, Cardiopatía dilatada con estudio previo de junio de 2023, con coronariografía, insuficiencia renal no especificada, insuficiencia cardiaca congénita e hipertensión esencial. Dice haber sido traslado de urgencias dada su condición de salud por lo que es internado en la **CLÍNICA SAN JOSÉ** de esta ciudad en cuidados intensivos, siendo estabilizado y posteriormente es dado de alta. Nuevamente recae en su enfermedad por lo que fue remitido al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en el que es valorado por el cardiólogo **HADMAN SULEIMAN NABIL**, quien dispone la remisión a la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR EL BOSQUE**, del municipio de Floridablanca (Santander)

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Salud en conexidad a la Vida y la Dignidad Humana, por la **POLICÍA MECUC -CARABINEROS.**

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados por el accionante como vulnerados, solicita que se le ordene a la accionada **POLICÍA MECUC -CARABINEROS:**

Se le ordene al **INPEC CÚCUTA**, a través de su Director a la **POLICÍA NACIONAL MECUC-CARABINEROS**, se le asigne la custodia debida con carácter urgente para acceder al traslado a la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR SEDE EL BOSQUE**, municipio de Floridablanca (Santander), de acuerdo a lo ordenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE**

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 28 de julio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, en donde se integró como litis consorcio necesario a **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., EPS COMPENSAR SALUD, ESTACIÓN DE POLICÍA SAN FERNANDO DEL RODEO**, y se notificó a la accionada e integradas. Así mismo dentro de la referida decisión, se le negó al accionante la medida provisional solicitada.

Cumplíéndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 31 de julio de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

POLICIA MECUC:

notificación.tutelas@policia.gov.co - segen.oac@policia.gov.co
lineadirecta@policia.gov.co - mecuc.coman@policia.gov.co

ESTACIÓN DE POLICIA EL RODEO:

denor.oac@policia.gov.co - denor.radicacion@policia.gov.co
mecuc.coman@policia.gov.co - notificación.tutelas@policia.gov.co

CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.

gerenciaclinicasanjose@hotmail.com

E.P.S. COMPENSAR SALUD

compensarepsjuridica@compensarsalud.com

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GRANTIAS DE CUCUTA

j01pmpalfgambcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -
j01pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente este despacho mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, dispuso: **...DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del trámite tutelar de la referencia, con posterioridad a la notificación del auto adiado 28 de julio hogaño, por medio del cual se dio admisión al mismo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..., por cuanto se dejó de remitir la notificación de la existencia de la tutela a la accionada COMPLEJO PENTINECIARIO Y CARCELARIO CUCUTA, INPEC CÚCUTA, y dispuso correrle traslado de la misma, la cual se materializó mediante oficio No. 2.705 del 22 de agosto de 2023.

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE** da respuesta a la presente acción señalando que:

1. El día 21 de Julio de 2023, se recibió audiencia de solicitud de traslado MEDICO urgente, correspondiente al señor JOSE ANDRES GARCIA BARBOSA, quien se encuentra Privado de la Libertad por el Delito de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes Agravado. 2. La audiencia fue llevada a cabo el día 25 de julio del año en curso, donde se accedió a la solicitud de autorización de traslado médico, de manera inmediata en los siguientes términos: **RESUELVE: ACCEDER A LA AUTORIZACIÓN DE TRASLADO MEDICO, de manera inmediata, para lo cual deberá el INPEC realizar los trámites pertinentes para realizar el traslado del ciudadano JOSE ANDRES GARCIA BARBOSA desde el lugar donde se encuentra internado CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA, y se asigne custodia del INPEC para que realice el acompañamiento hacia la Clínica El Bosque en el Municipio de Floridablanca, Santander** tramites que se autorizaron previamente por parte de la EPS – 3. De lo anterior se envió al Complejo Penitenciario y Carcelario para lo de su competencia. 4. No obran más actuaciones de esta célula judicial dentro de la presente investigación. Por lo anterior, al no ser este Despacho Judicial agente generador de actuación lesiva por activa o pasiva del derecho constitucional presuntamente vulnerado, se solicita la desvinculación de la presente acción en lo que respecta a esta célula judicial.

La accionada **POLICÍA NACIONAL** se pronuncia comunicando que:

... la solicitud fue amparada en el artículo 17 de la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, en el que se establece los presupuestos en gastos para remisión y viáticos de Personas Privadas de la Libertad por parte de los gobernadores y alcaldes cuando se encuentren en los requisitos señalados en este artículo...

Dice que elevaron solicitud a director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, en aras que se efectuara la remisión del accionante a las instalaciones de la clínica, buscando cumplir a lo ordenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE CÚCUTA**.

Que conforme a las competencias que le pertenecen al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, le asignó mediante Resolución número 007142 del 02 de agosto del 2023, al privado de la libertad, en mención de conformidad con el artículo 72 de la ley 65 de 1993, además ordeno la aplicación de los protocolos establecidos por la Dirección General del INPEC, para hacer efectivo el traslado de Personas Privadas de la Libertad de centros transitorios de reclusión.

Que el traslado del señor JOSÉ ANDRÉS GARCÍA BARBOSA, se encuentra en trámite a esperas de la coordinación que realice la clínica San José de la ciudad de Cúcuta, permita el traslado del PPL, y el complejo penitenciario y carcelario brinde las condiciones necesarias de seguridad y logística para efectuar la remisión, siendo esta la entidad idónea para este movimiento de personas privadas de la libertad.

Por ello solicito, se desvincule esa Metropolitana de Policía- Estación de Policía Belén, por considerar probado el cumplimiento de lo que le compete frente a los hechos de la presente acción.

La accionada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CUCUTA, INPEC CÚCUTA**, al recorrer el traslado señaló que el interés es prestar la atención requerida de la Población privada de la libertad en cuanto a su salud se refiere, pero que en el caso objeto de estudio dice que la norma no se los permite, toda vez, que el aquí accionante no pertenece al INPEC, por cuanto que se establece que se encuentra privado de la libertad en las instalaciones de estación de policía del barrio la libertad de la ciudad de San José de Cúcuta y hasta tanto no se le reseñe como interno en custodia del INPEC, no tiene las prerrogativas que le competen, esto por no estar en la base censal de la población para la prestación del servicio de salud a cargo del INPEC.

De acuerdo al contrato de fiducia mercantil No. 145 de 2019 celebrado con la USPEC, le compete la administración de los recursos del fondo de atención en salud únicamente de la población

privada de la libertad bajo vigilancia del INPEC. La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, por las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y FIDUCENTRAL S.A.

Que el Decreto-ley 4151 de 2011, especifica cual es la competencia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad pero está exenta por el decreto 858 del 2020 en el cual se determinó que, la afiliación de personas detenidas sin condena o que estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como unidades de Reacción inmediata-URI, y otra institución del estado que brinde dicho servicio será competencia de los entes territoriales, pues al tenor del Decreto 858 de 2020, el ente territorial deberá establecer si el accionante cuenta con una afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS y en caso negativo adelantar la afiliación al régimen subsidiado, para que en coordinación con la estación de policía donde se encuentran recluso, inicien las gestiones correspondientes para que se materialice la atención requerida. Dicha apreciación está fundada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que mediante la Sentencia T-151 de 2016, fue clara al concluir que las entidades territoriales están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, y les concierne crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión.

Por lo expuesto solicita esta accionada que sea desvinculada del presente mecanismo en aplicación del Decreto 858 de 2020.

Las demás entidades integradas guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

Determinar ¿si las entidades accionadas trasgreden el derecho fundamental invocado por la accionante al no autorizar y/o llevar a cabo el traslado del accionante a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR EL BOSQUE de Floridablanca (Santander)?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la vulneración al derecho a la Salud invocada por el accionante detenido **JOSE ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**, al no ser trasladado a la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR EL BOSQUE** para la cita de valoración frente al diagnóstico que le dictaminaron los médicos tratantes por la **ESTACIÓN DE POLICÍA SAN FERNANDO DEL RODEO**, o la autoridad policial en la que esté en calidad de detenido de manera preventiva o transitoria.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros.

A partir del vínculo que nace entre el Estado y las personas privadas de la libertad, definido por la Corte Constitucional como de “**especial relación de sujeción**”, se justifica la capacidad de adoptar ciertas medidas sobre la población carcelaria sin desconocer con ello los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, que conllevan al cumplimiento de una serie de lineamientos, recogidos en la sentencia T-049 de 2016.

“(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)

(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.”¹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que a partir del vínculo que nace del interno con el Estado se constituye “una relación jurídica de derecho público que se encuadra dentro de las categorías *ius administrativista*”, la cual se reconoce como relación de sujeción especial, que dispone al Estado como el garante de aquellos derechos que mantiene el recluso a pesar de la privación de la libertad.”²

Producto de dicha relación se crean deberes mutuos, cuyo objeto es ejercer la potestad punitiva en lo que al cumplimiento de la pena se refiere y simultáneamente garantizar el respeto por los derechos de la población carcelaria.

¹ Sentencia T-049 de 2016.

² Sentencias T-596 de 1992, C-318 de 1995, T-705 de 1996, T-706 de 1996, T-714 de 1996, T-153 de 1998, T-136 de 2006, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, T-075 de 2016, T-276 de 2016 entre muchas otras.

La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) **los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.** (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, emana la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de sanción impuesta a consecuencia de la conducta penal cometida. El proceso de adaptación a las nuevas condiciones de vida a la que se verá sometida la persona a la que se le es restringida su libertad, debe contar con el acompañamiento de las instituciones del Estado para evitar la vulneración de los derechos de los reclusos y hacer efectivo el goce de los mismos. A este respecto, la sentencia T - 095 de 1995 señaló:

“la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”³

2.3.1.2 Obligación del Estado de garantizar a las personas privadas de la libertad el acceso oportuno y efectivo a los servicios de salud.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ dispone en el artículo 5.º que *nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada respetando el precepto de dignidad propio de todo ser humano.* A su turno la Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó en su jurisprudencia las directrices sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. En el caso *Pachecho Turuel y otros contra Honduras*, fueron condensados once criterios sobre el particular:

...

(v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado;

...

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, se tiene que el accionante **JOSÉ ANDRES GARCÍA BARBOSA** con la acción de tutela impetrada pretende le sea amparado el derecho fundamental a la Salud, en conexidad con la Vida y la Dignidad Humana, en consecuencia se le ordene a las accionadas su traslado a la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR EL BOSQUE** con sede en el municipio de Floridablanca (Santander) a fin de que se cumpla con la disposición médica del tratamiento que dice le van a realizar en dicho centro especializado.

³ Sentencia T - 095 de 1995.

⁴ Ley 16 de 1972 "por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

La integrada **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE** de Cúcuta, se limitó a expresar sobre la audiencia celebrada el día 25 de julio de 2023 en la que por solicitud del interesado resolvió a favor el traslado inmediato del PPL acá accionante, y dispuso la orden correspondiente al INPEC para realizar el acompañamiento hacia la fundación en mención.

Por su parte la **POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA** dio respuesta y refirió que adelantó las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento la disposición judicial ordenando el traslado de JOSÉ ANDRÉS GARCÍA BARBOS, hacia las instalaciones del centro especialista El Bosque barrio Cañaveral del municipio de Floridablanca (Santander) a través de la gestión adelantada por el Comandante de esa autoridad.

Como soporte aporta la comunicación GS-2023-079959-MECUC de fecha 26/07/2023, mediante la cual se elevó solicitud a la Secretaría de Gobierno de la alcaldía de San José de Cúcuta, para que autorizara lo necesario para poder cumplir con el traslado del PPL, desde el municipio de Cúcuta hacia el municipio de Floridablanca (Santander), “clínica el Bosque”



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA
ESTACION BELEN

No. GS-2023-07 9 9 5 9 -MECUC/DISPO 2-BELEN 1.10

San José de Cúcuta, 26 Julio de 2023

SECRETARIA DE GOBIERNO
Alcaldía San José de Cúcuta
Calle 11 No 5-59
Palacio municipal
Correo: secretaria.gobierno@cucuta.gov.co

Asunto: Autorización debidamente de lo necesario para cumplir traslado de PPL sindicado o imputado a Clínica El Bosque en el Municipio de Floridablanca, Santander, Ordenado por el Juez

En atención al oficio 10486 de fecha 26 de Julio de 2023 donde se ordena el traslado de la Persona Privada de la Libertad (PPL) JOSE ANDRES GARCIA BARBOSA identificado con número de cedula 88.223.727 de Cúcuta en calidad de sindicado o imputado por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO bajo la boleta de encarcelación 202 de fecha martes, 07 de marzo 2023 emanada por el juzgado 1 penal municipal con funciones de control de garantías de Cúcuta, y en concordancia a la ley 65 de 1993 Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario artículo 17. CARCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. (...) la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva. (...) En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos (...) Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo. De manera atenta me permito solicitar a su despacho se sirva autorizar lo debidamente necesario para cumplir con lo ordenado por el Juez mencionado en apartes anteriores, buscando con ello preservar la vida e integridad del PPL, sin vulnerar el derecho a la salud, el cual se hace necesario atender de manera acertada y a la menor brevedad posible con el fin de evitar daños antijurídicos a que hallan lugar.

Atentamente,


Capitán JAIME ANDRÉS GÓMEZ PEÑA
Comandante Estación de Policía Belén

Así mismo, se encuentra como soporte probatorios de lo expresado por la accionada la comunicación dirigida al Director Complejo Carcelario y Penitenciario, así como la prueba de la disposición del Director del INPEC, donde aplican los protocolos para hacer efectivo el traslado de personas privadas de la libertad, y con relación al accionante.

Señor
ANGELO SMITH TORRADO PEREZ
Director complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta
KM 3 Carretera Panamericana Vía al Salado.
Correo: Complejocucuta@inpec.gov.co Comando.cocucuta@inpec.gov.co
Cúcuta.

Asunto: Autorización debidamente de lo necesario para cumplir traslado de PPL sindicado o imputado a Clínica El Bosque en el Municipio de Floridablanca, Santander, Ordenado por el Juez

En atención al oficio 10486 de fecha 26 de Julio de 2023 donde se ordena el traslado de la Persona Privada de la Libertad (PPL) JOSE ANDRES GARCIA BARBOSA identificado con número de cedula 88.223.727 de Cúcuta en calidad de sindicado o imputado por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTE AGRAVADO bajo la boleta de encarcelación 202 de fecha martes, 07 de marzo 2023 emanada por el juzgado 1 penal municipal con funciones de control de garantías de Cúcuta, y en concordancia a la ley 65 de 1993 Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario artículo 17. CARCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. (...) la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva. (...) En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos (...) Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

De manera atenta me permito solicitar a su despacho se sirva autorizar lo debidamente necesario para cumplir con lo ordenado por el Juez mencionado en apartes anteriores, buscando con ello preservar la vida e integridad del PPL, sin vulnerar el derecho a la salud, el cual se hace necesario atender de manera acertada y a la menor brevedad posible con el fin de evitar daños antijurídicos a que hallan lugar.

Capitán JAIME ANDRES GOMEZ PENA
Comandante Estación de Policía San Fernando del Rodeo





RESOLUCIÓN NÚMERO 007142 DEL 02 AGO 2023

«Por la cual se asigna establecimiento»

N°	NOMBRE PPL	SITUACION JURIDICA	DESTINO
1	JOSE ANDRES GARCIA BARBOSA C.C 88.223.727	CAPTURA: 05/03/2023, SINDICADO POR LOS DELITOS: TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, A CARGO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE CÚCUTA.	CPMS BUCARAMANGA

SE DARÁ APLICACIÓN A LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS POR LA DIRECCION GENERAL DEL INPEC, PARA HACER EFECTIVO EL TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD DE CENTROS TRANSITORIOS DE RECLUSIÓN.

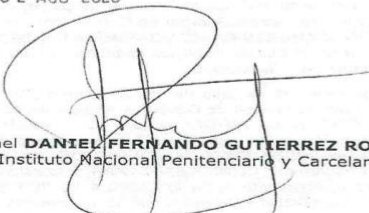
ARTÍCULO 2º. COMUNICACIÓN. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección de la CPMS Bucaramanga, al COCUC Cúcuta y a la Dirección de la Regional Oriente.

ARTÍCULO 3º INFORMACIÓN AUTORIDAD. Compete al director de la CPMS Bucaramanga informar a la autoridad judicial sobre la asignación de establecimiento del privado de la libertad.

ARTICULO 4º. VIGENCIA. La Presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 02 AGO 2023



Teniente Coronel DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS
Director General (E) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-



LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO
Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios

Al respecto y con relación a la accionada **POLICÍA NACIONAL**, podemos concluir que ha adelantado las diligencias concernientes dentro del ámbito de la competencia que le corresponde, al punto que procedió a solicitar ante la Secretaría de Gobierno de Cúcuta con fin de que procedieran a autorizar los dineros que genere el traslado del accionante al municipio de Floridablanca (Santander). Así mismo, adelantó la gestión frente al Director del COCUC, para que ésta autoridad Penitenciaria proceda de conformidad con sus facultades legales a procurar el

traslado de acuerdo a lo ordenado por el Funcionario Judicial que ordenó tal situación y en aras de proteger la integridad del interno acá accionante.

Ahora bien, no podemos apartarnos de la jurisprudencia arriba citada y que tiene que ver con la sujeción entre el Estado y las personas que se encuentra privadas de la libertad, y la otra con la obligación que tiene también el Estado para con dichas personas el acceso oportuno y efectivo a los servicios de salud.

Pues bien, encontramos que existen unos lineamientos establecidos por la sentencia T-049 de 2016 que nos hace recordar que frente a la materialización de la detención de una persona, nace la subordinación, y con ello surgen algunos derechos en cabeza del interno. Así mismo, es deber del Estado el respeto de la eficacia de los derechos fundamentales de los privados de la libertad.

Así entonces, es indispensable tener en cuenta que a partir del vínculo entre el penado y la administración surgen, entre otras, dos consecuencias jurídicas correlativas a saber: (i) la imposibilidad de limitar al recluso el ejercicio de ciertas garantías esenciales asociadas a su dignidad humana, tales como la vida o la salud, ya que *“una de las obligaciones que necesariamente debe asumir el Estado a fin de garantizar los derechos fundamentales de los internos, es la de procurarles las condiciones mínimas de una existencia digna”*⁵; y (ii) el deber de las autoridades competentes de salvaguardar el ejercicio efectivo de los demás derechos en la parte que no sean objeto de restricción, dado el contexto de sujeción en el que se encuentra el recluso⁶.

Los medios de conocimiento allegados a la actuación, demuestran de manera fehaciente la existencia de una afectación grave y actual de los derechos fundamentales del acá accionante, pues su patología cardíaca es evidente, por lo que requiere la atención médica que le permita un tratamiento oportuno de sus patologías.

Igualmente, conforme el informe que antecede a esta decisión, da cuenta de que el **DR. JUAN CARLOS BUENDÍA PEINADO**, defensor del señor **JOSÉ ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**, dentro del proceso penal por el cual se encuentra detenido, comunicó que la semana anterior fue internado en la Clínica San José, pero se le dio de alta, y fue llevado a la estación de policía del Barrio Alfonso López, pero debido a que se agravó su estado de salud lo remitieron de nuevo a la Clínica en mención donde lo estabilizaron, hasta que fue llevado nuevamente al lugar de detención.

De esta manera, esta Unidad Judicial advierte, que no basta con realizar las gestiones para el traslado del actor, sino que se debe lograr efectivizar estas, para lograr suministrarle la atención médica que requiere de forma oportuna, con el fin de que no se agrave su estado de salud a causa de las patologías sufridas poniendo en riesgo su salud y su vida. Debemos recordar que el acceso de quien se encuentre detenido a los servicios médicos prescritos o autorizados, son un componente del derecho a la salud, el cual a su vez, como ya se indicó, hace parte de las garantías que, en la relación especial de sujeción, no se ven restringidas, limitadas o suspendidas en el ejercicio del poder punitivo, motivo por el cual, hacer efectivo dicho acceso se convierte en una obligación del Estado, pues son prestaciones dirigidas a satisfacer necesidades básicas e imprescindibles para asegurar la integridad de la vida y el bienestar en la salud del interno⁷

⁵ Sentencia T-963 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Dicho de otro modo, la administración debe asegurar a los internos el ejercicio pleno de los derechos que no han sido suspendidos, y parcialmente el disfrute de aquellos que les han sido restringidos. Cfr. T-963 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ En el mismo sentido la sentencia T-185 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, advirtió lo siguiente: *“El derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”*.

No podemos aceptar, que entre una y otra autoridad estén apartándose del deber legal frente a la situación de salud por la que esta pasando el accionante.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo comunicado por el **DR. JUAN CARLOS BUENDÍA PEINADO**, de todas las acciones que tuvo hacer para que de manera pronta y urgente dispusiera la autoridad policial que tiene en resguardo a su cliente, el traslado ante la inesperada afectación de su salud. Una actitud que reprocha esa Unidad Judicial porque están dejando de lado velar por el derecho fundamental de las personas reclusas en centro transitorio de detención, de recibir una pronta y oportuna atención a la salud. Si bien es cierto no son autoridad de la salud, si tienen la obligación legal de propender por la protección de quien tienen bajo su subordinación, y no dilatar acciones que puedan evitar un desenlace fatal en quien vigilan.

No podemos apartarnos de la posición que asume la accionada **INPEC**, cuando asegura que no son ellos la autoridad competente para disponer los traslados de aquellos que están en centros transitorios de detención. Es necesario señalar, y de acuerdo a lo solicitado por el Comandante de la Estación de Policía del Rodeo Capitán JAIME ANDRES GÓMES PEÑA, al señor Director de COCUC, donde lo requiere a fin de que autorice lo necesario para poder dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juez Penal que autorizó el traslado del hoy accionante a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR EL BOSQUE en Floridablanca que deberá atender dicho requerimiento y pronunciarse frente a lo pedido, pues como lo señaló el oficial de la Policía en mención, lo que se pretende es preservar la vida del PPL.

Esta Unidad Judicial desconoce si al accionante ya le fue programada la cita para su valoración ante la entidad **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR EL BOSQUE**, pues las entidades de la salud **EPS COMPERSAR SALUD**, a la que se encuentra afiliado el señor **JOSÉ ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**, así como la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**, donde lo han mantenido interno guardaron silencio, se hace necesario que estas procedan a adelantar los trámites correspondientes para que el accionante pueda ser valorado por la Fundación en mención, por cuanto es a la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus contratadas asumir dicha responsabilidad.

Por tal razón se les concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que gestionen en el menor tiempo posible la cita de valoración del señor **JOSÉ ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**.

Asunto este que deberán informar de manera inmediata a este despacho judicial y dentro del término otorgado. Una vez gestionada la cita aludida, se deberá informar igualmente tanto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, así como al Comandante de la Estación de Policía del Barrio Alfonso López, lugar donde se encuentra recluso el accionante, para que estos procedan a realizar los trámites inmediatos para que se ejecute la orden de traslado al municipio de Floridablanca (Santander) lugar de la sede de la Fundación tantas veces mencionada.

Igualmente, se ordenará Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, así como a la Policía Nacional- Comandante de la Estación de Policía del Barrio Alfonso López que, una vez, se programe la valoración del actor **JOSÉ ANDRÉS GARCÍA BARBOSA** en la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR EL BOSQUE**, realice las gestiones administrativas necesarias para garantizar y ejecutar la orden de traslado al municipio de Floridablanca (Santander), cumpliendo con las medidas y protocolos de seguridad establecidos por el Instituto Nacional Penitenciario, y adoptando las previsiones para asegurar la atención médica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de la salud al accionante **JOSÉ ANDRÉS GARCÍA BARBOSA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR SALUD** y a la **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.** (En caso de que se encuentre internado en esta IPS), para que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que gestionen la cita de valoración del señor **JOSÉ ANDRÉS GARCÍA BARBOSA** ante la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR EL BOSQUE** con sede en el municipio de Floridablanca (Santander). Gestión que deberá ser comunicada a esta Unidad Judicial.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CUCUTA, INPEC CÚCUTA**, y a la **POLICÍA NACIONAL-COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA EL RODEO**, realice las gestiones administrativas necesarias para garantizar y ejecutar la orden de traslado del señor **JOSÉ ANDRÉS GARCÍA BARBOSA** a la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR EL BOSQUE** con sede en el municipio de Floridablanca (Santander), cumpliendo con las medidas y protocolos de seguridad establecidos por el Instituto Nacional Penitenciario, y adoptando las previsiones para asegurar la atención médica; una vez se les comunique por parte de la **EPS COMPENSAR SALUD** o la **CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTUA S.A.** de la fecha y hora para el cumplimiento de la cita médica para la valoración del accionante.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f32af7543b5027bca8c5281d4fa7b716b9b7d567ba6646b4958a73c1990689e**

Documento generado en 23/08/2023 06:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00295-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ELIECER YARURO QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ ELIECER YARURO QUINTERO** en contra de **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental Petición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por la **ADMITE** la acción de tutela instaurada a través por el señor **JOSÉ ELIECER YARURO QUINTERO** en contra de **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar que trámite le han dado a la solicitud referida por el señor **JOSÉ ELIECER YARURO QUINTERO**, en el relato de los hechos, exponiendo las razones a que tenta lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00138-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLARA INES FLÓREZ SANTAELLA
DEMANDADO COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de agosto de 2019, del juzgado tercero laboral del circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a las entidades apelantes porvenir S.A y Colpensiones. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$300.000 a cargo de cada una. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”

FIJAR las agencias en derecho en la suma equivalente a dos (2) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016. Ordenar su liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-001-2023-00296-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROCIO RAMÍREZ VANEGAS actuando como agente oficioso de LUIS
CORNELIO RAMÍREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NUEVA EPS., ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela Verbal, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Solicita Medida Provisional. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE -NIEGA MEDIDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **ROCIO RAMÍREZ VANEGAS** actuando como agente oficioso de **LUIS CORNELIO RAMÍREZ ZULUAGA** en contra de la **NUEVA EPS, ADRES** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de la Salud.

Ahora bien, se tiene que la agente oficiosa acudió a través del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, donde procedió a presentar la tutela de manera verbal. En el escrito de tutela aparece en negrilla: **MEDIDA PROVISIONAL: SI.**

Su pretensión principal es que se le ordene a las accionadas el reconocimiento y pago del transporte para su padre quien es el agenciado, pues tiene un diagnóstico de Insuficiencia Renal Crónica estadio 5, hipertensión secundaria a otros trastornos renales entre otros, por el cual debe recibir hemodiálisis en la unida renal FRESENIUS MEDICAL CARE, y no poseen los recursos económicos para ello,

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.**

Del incipiente material probatorio arrimado a la presente no se tiene prueba que permita suponer el estado económico del accionante. Bajo esos parámetros, se negará la medida provisional invocada.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1º ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **ROCIO RAMÍREZ VANEGAS** actuando como agente oficioso de **LUIS CORNELIO RAMÍREZ ZULUAGA** en contra de la **NUEVA EPS, ADRES** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

2º NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a **NUEVA EPS, ADRES** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3º. OFICIAR a **NUEVA EPS, ADRES** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD.** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva expresar sobre los hechos puntuales de la presente tutela y señalados por la agenciada **ROCIO RAMÍREZ VANEGAS**, e informar si se efectuaron o no, y en cualquier caso exponer las razones pertinentes. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

3° **NEGAR** la medida provisional solicitada, acorde a la parte motiva del presente proveído presentada por la agente oficios señora **ROCIO RAMÍREZ VANEGAS**.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031f667d1ce8098a3aeb8565fb8733e1ee73d4c360232718e3467e1dcd34394d**
Documento generado en 23/08/2023 10:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00230
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELVIA ROSA HERNANDEZ CIRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00230-00, instaurada mediante apoderado por la señora **ELVIA ROSA HERNANDEZ CIRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por la señora **ELVIA ROSA HERNANDEZ CIRO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.RECONOCER personería al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **ELVIA ROSA HERNANDEZ CIRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3°.ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre

el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2570e9b9ddbdfcd8807ce31f5a296784848272018256c3585baa54d6ea76c9**

Documento generado en 23/08/2023 10:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00229-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGALY BALLESTEROS FONSECA
DEMANDADO: WILMAR TORRES PARADA y HULLAS DEL ZULIA LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00229-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MAGALY BALLESTEROS FONSECA**, quien actúa en nombre y en representación de su menor hija **TALIANA ISABELA GOMEZ BALLESTEROS**, contra el señor **WILMAR BALLESTEROS FONSECA** y la sociedad **HULLAS DEL ZULIA LTDA**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00229-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

1. Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte que no cumple con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HULLAS DEL ZULIA LTDA**.
2. Los hechos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, están indebidamente formulados, en primer término, porque algunos contienen más de dos situaciones fácticas, se incluyen imágenes de lo que correspondería a pruebas documentales que deben anexarse a la demanda, para su eventual valoración, algunos solamente responden al título de nómina, pero no plantean con claridad un hecho o situación fáctica y cuadros con datos e información, respecto a los cuales los demandados puedan dar contestación a la demanda de forma concreta.
3. La petición de los medios de prueba es inadecuada, por cuanto solicita una declaración de parte de personas que no tiene tal calidad dentro del proceso, igualmente, en la petición incluye pantallazos de conversaciones de whatsapp, lo cual no corresponde a este acápite, en el que se deben enunciar las pruebas.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-RECONOCER** personería al doctor **HERNAN ALEJANDRO PEREZ FONSECA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
- 2°.-DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 3°.-CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.
- 4°.-ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.
- 5°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
- 6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
- 7°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.
- 8°.-ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5624ef99a8a3d9cfc80260f2b18fc4eb7db8ab8a001e01aaff9340bbf46a8a43**

Documento generado en 23/08/2023 10:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2023-00224-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO RAMIREZ LEAL
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y AFP PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00224-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **PEDRO ANTONIO RAMIREZ LEAL** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y AFP PORVENIR S.A.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00224/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JAVIER ALDAIR DUARTE MONSALVE**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **PEDRO ANTONIO RAMIREZ LEAL**, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y **AFP PORVENIR S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INAAVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, a la doctora **CLAUDIA IRENE LASTRA**, en su condición de representante legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces y al doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, en su condición de representante legal de la **AFP PORVENIR**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INAAVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, a la doctora **CLAUDIA IRENE LASTRA**, en su condición de representante legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces y al doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, en su condición de representante legal de la **AFP PORVENIR**, o por quien haga sus veces, , por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO**, en su condición de representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INAAVALIDEZ**, o por quien haga sus veces, a la doctora **CLAUDIA IRENE LASTRA**, en su condición de representante legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, o por quien haga sus veces y al doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, en su condición de representante legal de la **AFP PORVENIR**, o por quien haga sus veces, , que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo

entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3dc4a6ee8510c9c33e872441f59a454951ea53052db23d7a7b4d568ad8ffbe**

Documento generado en 23/08/2023 10:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00222-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON FREDY CAMPOS MARIN
DEMANDADO: BRIGITTE ROCIO HERNANDEZ SANCHEZ y EDDY YOLIMA ARTEAGA RODRIGUEZ, QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO CANAL BOGOTA 2015

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00222-00, instaurada mediante apoderado por el señor JHON FREDY CAMPOS MARIN en contra de las señoras BRIGITTE ROCIO HERNANDEZ SANCHEZ y EDDY YOLIMA ARTEAGA RODRIGUEZ, QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO CANAL BOGOTA 2015. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física y electrónica de la señora ARTEAGA RODRIGUEZ. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00222/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora VERONICA SUAREZ CABALLERO, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor JHON FREDY CAMPOS MARIN en contra de las señoras BRIGITTE ROCIO HERNANDEZ SANCHEZ y EDDY YOLIMA ARTEAGA RODRIGUEZ, QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO CANAL BOGOTA 2015.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a las señoras BRIGITTE ROCIO HERNANDEZ SANCHEZ y EDDY YOLIMA ARTEAGA RODRIGUEZ, QUIENES CONFORMAN

EL CONSORCIO CANAL BOGOTA 2015, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a las señoras **BRIGITTE ROCIO HERNANDEZ SANCHEZ y EDDY YOLIMA ARTEAGA RODRIGUEZ, QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO CANAL BOGOTA 2015**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a las señoras **BRIGITTE ROCIO HERNANDEZ SANCHEZ y EDDY YOLIMA ARTEAGA RODRIGUEZ, QUIENES CONFORMAN EL CONSORCIO CANAL BOGOTA 2015**, , que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ORDENAR el emplazamiento de la demandada señora **EDDY YOLIMA ARTEAGA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

10°.-DECLARAR que cumplido lo anterior, se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas a la señora **EDDY YOLIMA ARTEAGA RODRIGUEZ**, en su condición de demandada.

11°.-DESIGNAR al doctor **CESAR YESID TIBAQUIRÁ**, como Curador Ad-litem de la señora **EDDY YOLIMA ARTEAGA RODRIGUEZ**, en su condición de demandada, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

12°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

13°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

14°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

15°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

16°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

17°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a01ef95c907f80a0e54a2f63765fb1d4a47e522293e27c924b75eecf59f375**
Documento generado en 23/08/2023 10:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00211-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GARY ALEJANDRO REY RINCON
DEMANDADO: AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00211-00, instaurada mediante apoderado por el señor GARY ALEJANDRO REY RINCON, en contra de la sociedad AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00211/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-RECONOCER personería a la doctora MAGDA LIBETCY GUEVARA RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor GARY ALEJANDRO REY RINCON, en contra de la sociedad AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.
- 3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora BELKY JOHANNA ARGOTE RINCON, en su condición de representante legal de la sociedad AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S., o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado

en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **BELKY JOHANNA ARGOTE RINCON**, en su condición de representante legal de la sociedad **AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la señora **BELKY JOHANNA ARGOTE RINCON**, en su condición de representante legal de la sociedad **AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f7d0c555c544a9793353938a21959977f13a0e1bf94077c44e800f74586b29**

Documento generado en 23/08/2023 10:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-41-05-002-2023-00437-01
ACCIONANTE: JOHANA MARILY REMOLINA MAYORGA
ACCIONADOS: COMFAORIENTE EPS
CLÍNICA SANTA ANA
OUTSOURCING COMPAÑÍA DE SERVICIOS HARAUD
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en segunda instancia la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refirió la accionante que dio a luz a su hijo el día 29 de septiembre de 2022, por lo que su médico tratante le expidió certificado de licencia de maternidad por el termino de 126 días.

Seguidamente sostuvo que se radicarón los documentos correspondientes ante Comfaorienté EPS con el fin de que la entidad realizara el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad, no obstante, la EPS negó el pago bajo el argumento de no cumplir con lo establecido en la resolución No. 0071842 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud, específicamente en su artículo 14 Numeral 2.

Adicionalmente, señaló que la omisión de comento vulnera sus derechos fundamentales de ella y de su hijo, pues la EPS está retardando de manera injustificada el pago que le corresponde.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social, salud y vida digna.

1.3. Pretensiones:

En amparo del referido derecho fundamental, la accionante solicita se ordene a COMFAORIENTE EPS el pago de la licencia de maternidad conforme lo dispone el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de julio 29 de 2021.

1.4. Respuestas de las accionadas

- **COMFAORIENTE EPS**, en primera Instancia manifestó que la señora Johana Marily Remolina Mayorga cuenta con otro mecanismo judicial para debatir las controversias planteadas, además señaló que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atender solicitudes encaminadas a obtener el pago de sumas de dinero.

Adicionalmente, indicó que la señora Johana Marily Remolina Mayorga, no acreditó que la actuación desplegada por Comfaorient EPS generó un perjuicio irremediable, inminente o próximo a suceder.

Por otra parte, declaró que el responsable en pagar la licencia de maternidad en primera oportunidad es el empleador sin perjuicio del recobro que este haga a la EPS.

- **CLÍNICA SANTA ANA**, en primera instancia sostuvo que las pretensiones son desprendidas de un conflicto entre la accionante y la EPS Comfaorient por el no pago de la licencia de maternidad a la señora Johana Marily Remolina Mayorga, lo cual es ajeno a su entidad, teniendo en cuenta que es una institución prestadora de salud, por lo cual le corresponde a su entidad promotora de salud hacer efectivo el pago de su licencia de maternidad de acuerdo a la incapacidad medica ordenada por el médico tratante.

Conforme lo anterior la vinculada solicitó su desvinculación al no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la actora.

- **OUTSOURCING COMPAÑÍA DE SERVICIOS HARAUD**, esta entidad en primera instancia estando debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, en primera instancia indicó que no está dentro de sus competencias el reconocimiento del pago de licencias de maternidad y propone falta de legitimación en la causa por pasiva, refiere que su obligación respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o EOC presentan las mismas para su reconocimiento y pago, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Solicita se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con el ADRES, porque no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia se le desvincule de la presente acción.

1.5. Decisión impugnada:

Mediante sentencia adiada doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** resolvió:

“PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora Johana Marily Remolina Mayorga, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

1.6. Fundamentos de la impugnación:

Inconforme con la decisión en primera instancia, la señora JOHANNA REMOLINA MAYORGA IMPUGNÓ la sentencia con los siguientes argumentos:

Sostiene que es madre cabeza de familia y que realizó los pagos a la Seguridad Social sin configurarse la mora, la EPS COMFAORIENTE le está negando el aporte con el que cuenta para la manutención de su menor hijo y sus responsabilidades.

Solicita que se le conceda el amparo de sus derechos debido a que ante la negativa por parte de la EPS COMFAORIENTE es claro que, sin justificación alguna vulneran sus derechos fundamentales y los de su menor hijo.

1.7. Actuación procesal de este Despacho:

La acción de tutela se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) y se dispuso la admisión de la misma mediante auto de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar el derecho de defensa el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a los antecedentes previamente expuestos, corresponde a esta instancia determinar *¿si hay lugar a confirmar la sentencia de tutela impugnada, o si por el contrario, habrá de revocarse la misma en virtud de los argumentos que fundamentan la impugnación propuesta por la señora JOHANNA REMOLINA MAYORGA?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, hay lugar a confirmar la sentencia de tutela de primera instancia, habida cuenta que de los documentos aportados, se tiene que la actora dio a luz el 29 de septiembre de 2022, por lo que debió cotizar al menos siete (7) o nueve (9) meses al sistema de seguridad social para otorgarle la Licencia de Maternidad solicitada.

Al efecto, este despacho procedió a revisar el ADRES COMPENSADO de la señora **JOHANA MARILY REMOLINA MAYORGA** con la cedula de ciudadanía 60.448.032 y encontró que durante los meses de enero a septiembre de 2022 NO realizó aportes al sistema de Seguridad Social en Salud, pues, se evidencia que efectuó pagos al régimen contributivo desde enero de 2023 hasta mayo del mismo periodo; por lo que, no se cumple con el requisito de tiempo de cotización. Esto, en cumplimiento con lo establecido por la Corte Constitucional en su proveído T 014 del 2022.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2. La protección al mínimo vital del trabajador por Licencia de maternidad:

La Corte Constitucional ha señalado que es procedente la acción de tutela cuando el trabajador reclama el pago de incapacidades y licencias de maternidad, dado que estos son instrumentos legales consagrados como sustitutivos del salario en situaciones de discapacidad temporal por situaciones que afectan su salud e integridad física, dado que someter dicha controversia a los medios judiciales ordinarios implicaría una espera que no se ajusta a las necesidades de su disminución física temporal.

Así lo explica en providencia T-224 de 2021 al indicar:

“A través de diferentes figuras (i.e. incapacidades laborales), el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho los trabajadores cuando se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales debido a un accidente laboral o una enfermedad de origen común.

El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador tiene derecho al pago de un auxilio monetario en caso de incapacidad comprobada. Por su parte, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general. Dicho artículo establece que las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud.

El pago de las incapacidades reconoce la importancia que tiene el salario de los trabajadores para la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al referirse a las incapacidades. Este tribunal ha establecido que el pago de aquellas se creó para garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez. De manera que el Sistema General de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que, ante una contingencia exista una respuesta apropiada. La jurisprudencia constitucional también fijó unas reglas en la materia:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta”.

En consecuencia, ante la falta de reconocimiento de las incapacidades se presume la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida digna del trabajador.”

Específicamente sobre la licencia de maternidad, se ha explicado que se trata de una prestación con especial protección constitucional por el rango que tiene la madre trabajadora cuando recién nace su hijo y la imposibilidad de exigirle cargas administrativas que compliquen su sostenimiento familiar; lo que se explica así en la citada providencia:

“La licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto. (...)

Además de tener una connotación económica, de la licencia de maternidad se deriva una doble e integral protección. Es doble por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas. Es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad.

Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del alumbramiento de sus hijos, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Estos últimos se contemplan en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017:

“i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. || ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. || iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto”.

Además, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de la prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad. Ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza.

De conformidad con las disposiciones mencionadas, las EPS no le pueden exigir a las mujeres que pretenden el reconocimiento de la licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente. Lo anterior prohíbe que se impongan cargas excesivas a personas que -dadas sus circunstancias- son sujetos de especial protección constitucional.

En consecuencia, se vulnera del derecho fundamental al debido proceso de las madres cuando se le exigen requisitos y formalidades adicionales para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a la licencia de maternidad.”

3.1.2.3. Reconocimiento de la licencia de maternidad a pesar de interrupción de las cotizaciones durante el periodo de gestación. Reiteración jurisprudencial

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en su sentencia T 014 del 2022 sostuvo lo siguiente:

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad

16. El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “especial asistencia y protección del Estado” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo^[54]. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado

del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.

La interrupción de cotizaciones durante el periodo de gestación

17. El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que “la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:

“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”.

Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación. La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante **más de dos meses** de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad **proporcional** al tiempo cotizado. La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante **dos meses o menos** de su gestación, tendrá derecho a recibir la **totalidad** de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **JOHANA MARILY REMOLINA MAYORGA** pretende se revoque la decisión del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** en sentencia adiada doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) al NEGAR los derechos fundamentales invocados debido a que la accionante NO realizó cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante su periodo de gestación. En su lugar, solicita que esta judicatura AMPARE sus derechos fundamentales, en la medida que, de manera ininterrumpida ha realizado aportes al Sistema de Salud.

Pues bien, de acuerdo con la inconformidad planteada, este despacho procede a transcribir un apartado de la sentencia de la H. Corte Constitucional T 014 del 2022 donde se hizo referencia acerca la procedencia del pago proporcional o total de la incapacidad por concepto de Licencia de Maternidad, de la siguiente manera:

“En lo que respecta al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional^[43] ha señalado que si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de esta Corporación se dijo:

“la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el periodo de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual,

estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”^[44].

De los documentos aportados, se tiene que la actora dio a luz el 29 de septiembre de 2022, por lo que debió cotizar al menos siete (7) o nueve (9) meses al sistema de seguridad social para otorgarle la Licencia de Maternidad solicitada.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se advierte lo siguiente:

- 1. El menor JFRR nació el 29 de septiembre de 2022, según consta en el registro civil de nacimiento N° 62473266.
- 2. La Clínica Santa Ana S.A., expidió el certificado de incapacidad N° 477848 del 30 de septiembre de 2022 a favor de la accionante **JOHANA MARILY REMOLINA MAYORGA**, desde el 29 de septiembre de 2022 al 01 de febrero de 2023, originado en una licencia de maternidad.
- 3. Según consta en el certificado de aportes expedido por el ADRES, la accionante realizó cotizaciones a COMFAORIENTE EPS, por los siguientes periodos:

...



Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud
ADRES



La salud
es de todos
Minsalud

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	60448032	REMOLINA	MAYORGA	JOHANNA	MARILY	2023-05	COMFAORIENTE EPS	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
COMFAORIENTE EPS	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFAORIENTE EPS	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFAORIENTE EPS	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFAORIENTE EPS	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFAORIENTE EPS	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Así las cosas, al revisar el ADRES COMPENSADO de la señora **JOHANA MARILY REMOLINA MAYORGA** con la cedula de ciudadanía 60.448.032, se comprueba que, durante los meses de enero a septiembre de 2022 NO realizó aportes al sistema de Seguridad Social en Salud, pues, se evidencia que efectuó pagos al régimen contributivo desde enero de 2023 hasta mayo del mismo periodo.

Lo anterior, conlleva a que, no cumpla con el requisito de tiempo de cotización. Esto, en cumplimiento con lo establecido por la Corte Constitucional en su proveído T 014 del 2022 al referirse: “... las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación. La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante más de dos meses de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad proporcional al tiempo cotizado. La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante dos meses o menos de su gestación, tendrá derecho a recibir la totalidad de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad”. [NEGRITA DEL JUZGADO]

Por lo anterior, este Despacho no encontró el suficiente material probatorio que permita establecer que, durante su periodo de gestación, la aquí accionante realizó aportes al Sistema de Salud, pues si bien, la Corte Constitucional ha sido flexible en el reconocimiento a la Licencia de Maternidad, esta no se puede conceder cuando no se han realizado cotizaciones a la Seguridad Social en Salud.

En consecuencia se **CONFIRMARÁ** la sentencia adiada de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral primero de la decisión del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), pero por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza